

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: RA/55/2018 Y
JDC/194/2018.

ACTORES: PARTIDO DE MUJERES
REVOLUCIONARIAS; MANUEL
CÉSAR SÁNCHEZ ZABALETA;
VÍCTOR AMADO LÓPEZ
HERNÁNDEZ Y GREGORIO PEDRO
RODRÍGUEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintinueve de junio de dos
mil dieciocho.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los medios de impugnación al rubro indicados; siendo que el expediente **RA/55/2018**, fue promovido por Claudia Álvarez Luna, Representante Propietaria del Partido de Mujeres Revolucionarias, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ¹ ; y el expediente **JDC/194/2018**, fue promovido por Manuel César Sánchez Zabaleta; Víctor Amado López Hernández; y, Gregorio Pedro Rodríguez García, por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos del

¹ En adelante Consejo General.

municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; a fin de controvertir en ambos casos, la expedición de la constancia de registro a Guillermo Oscar de la Cruz Canseco del Partido de la Revolución Democrática, como candidato a primer concejal propietario en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, acto que atribuyen al Consejo General referido.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y de los archivos que obran en este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Registro de candidatura.

El veinte de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registraron de manera supletoria entre otras, las candidaturas de las concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2017-2018. En donde el ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, fue registrado como candidato a primer concejal propietario de la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

1.2. Sustitución de candidatura.

En sesión extraordinaria de dieciocho de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, por el que se aprobaron, entre otras, las sustituciones por renuncia de las candidaturas presentadas por el PRD, dentro de las cuales se encontraba la candidatura del referido ciudadano, al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

1.3. Sentencia del expediente JDC/183/2018.

Mediante sesión pública de once de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente

JDC/183/2018, en donde en esencia, se analizó la sustitución del ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, como candidato a primer concejal al ayuntamiento referido, y, mediante la que, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, únicamente en cuanto a la referida sustitución, dejando subsistente el registro realizado en el referido acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

1.4. Emisión del acto reclamado.

El Consejo General, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, el día trece de junio del año en curso, expidió en favor del candidato Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, una constancia de registro como candidato a primer concejal propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Jacinto Amilpas.

1.5. Presentación de renuncia.

Mediante oficios de números IEEPCO/SE/743/2018 y IEEPCO/SE/744/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal copia certificada del escrito de veinte de junio del año en curso, signado por Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, por el que pretende renunciar a su candidatura a primer concejal propietario en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulado por la Coalición "Por Oaxaca al Frente".

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que los actores aducen que el Consejo General violenta el principio de legalidad, del que debe ser garante. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

3. Acumulación.

El artículo 31 de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32 de la citada Ley dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

De los preceptos anteriores se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los juicios referidos en el proemio de la presente sentencia, porque diversos actores controvierten la expedición de la constancia de registro a Guillermo Oscar de la Cruz Canseco del Partido de la Revolución Democrática, como candidato a primer concejal propietario en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, emitido por Consejo General responsable.

Por tanto, se determina acumular el expediente JDC/194/2018 al diverso expediente RA/55/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá

² En lo subsecuente Ley de Medios.

glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. Desechamiento.

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos del expediente identificado con la clave JDC/194/2018, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la referida Ley de Medios, al considerar que los actores carecen de interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, lo que en esencia, impide el dictado de una resolución de fondo, ello, pues el acto impugnado de ninguna manera afecta la esfera de derechos de los promoventes, tal como se precisa a continuación.

Del precepto legal invocado se advierte que para que un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea procedente, es necesario que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho político-electoral del recurrente, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 numeral 1, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen a esta clase de juicios, pueden tener como efecto confirmar el acto o resolución combatido, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del mismo.

Es decir, dicho artículo refiere que, el medio de impugnación será improcedente -entre otras razones- cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Por lo tanto, si el acto controvertido no afecta en modo alguno la esfera jurídica del recurrente, resulta incuestionable que se actualiza en la especie la referida causa de improcedencia.

En ese entendido, el interés jurídico es aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, privado o social, y resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Así, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- b) El reconocimiento y la tutela legal de ese interés, y
- c) Que dicha protección se resuelva en la aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de su interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla general, el interés jurídico se advierte si se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado³.

Por lo tanto, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, los promoventes deben aportar elementos necesarios sobre la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y respecto a la afectación misma que aduzcan.

Bajo esa consideración, para que exista el interés jurídico, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito jurídico de quien acude al proceso con carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar la ilegalidad de la afectación a su derecho, se le podrá restituir en el goce del mismo o hacer factible su ejercicio.

³ Véase la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En ese contexto, ese interés jurídico no cobra vigencia **cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos** y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme la normativa jurídica aplicable. Esto es, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto o resolución.

En tal consideración, el artículo 104 de la Ley de Medios dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este orden de ideas, se actualizará como causal de improcedencia la falta de interés jurídico, cuando no exista la afectación de alguno de los derechos señalados en el párrafo que antecede o a alguno de los derechos inherentes y vinculados a ellos, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas⁴, pues, en ese caso, la esfera jurídica del promovente queda intocada y ninguna decisión judicial le podría ser de beneficio o utilidad, como acontece en el presente caso.

Se afirma lo anterior, pues en el caso concreto, el acto impugnado, consistente en la expedición de la constancia de registro otorgada al ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, como candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de San

⁴ Tal como lo determina la Jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

Jacinto Amilpas, no afecta los derechos político electorales de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o algún otro derecho inherente a ellos, de los recurrentes.

Lo anterior, pues los recurrentes son omisos en mencionar desde su perspectiva, cuál de los derechos aludidos fue violentado con la emisión del acto controvertido y en consecuencia, deba restituirseles con el dictado de una sentencia de fondo. Además, al realizarse un análisis exhaustivo del escrito de demanda, este Tribunal no advierte violación alguna a algún derecho del que sean titulares los actores, De ahí que, carecen de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

No es óbice a lo anterior que, los recurrentes, estiman que el medio de impugnación que hacen valer resulta ser procedente, al ser ciudadanos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo que, a su consideración, actualiza su derecho a exigir que las elecciones municipales se lleven con apego al principio constitucional de legalidad, cuestión que debió garantizar la autoridad responsable.

Ello, pues promover un medio de impugnación en materia electoral, únicamente con el carácter de ciudadanos de una localidad, argumentando el derecho a exigir elecciones apegadas a Derecho, resulta insuficiente para atacar un acto emitido por el Consejo General, que no afecta de forma directa o indirecta sus derechos político electorales.

Asimismo, debe tenerse presente que el principio constitucional que los actores consideran vulnerado, en materia electoral, resulta ser un principio rector que rige el actuar de toda autoridad, ya sea administrativa o judicial. En ese sentido, no asiste la razón a los actores al considerar que el medio de impugnación es procedente, puesto que parten de la premisa errónea, al considerar que los principios rectores en materia electoral deben ser vistos

como derechos fundamentales vinculados a sus derechos político electorales.

Lo anterior, en encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, pues el referido criterio refiere como derechos fundamentales vinculados a los derechos político electorales de un ciudadano, los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y todos aquellos cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva; más no así, a los principios constitucionales que rigen el actuar de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

En consecuencia, al acreditarse que los recurrentes carecen del interés jurídico necesario, **se desecha** la demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/194/2018, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios.

5. Pruebas supervenientes y escrito de tercero ajeno.

Mediante proveídos de veintidós y veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente y el Pleno de este Tribunal respectivamente, reservaron proveer respecto a la admisión de pruebas supervenientes presentadas dentro de los expedientes acumulados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, así como respecto a los escritos presentados por la parte actora dentro del expediente JDC/194/2018, y el escrito presentado por la

ciudadana Luz Diana Cruz Belmonte, por lo que se procede a pronunciarse al respecto de dichas promociones, en los siguientes términos.

La ciudadana Luz Diana Cruz Belmonte, promueve por su propio derecho y en su escrito que se provee, aduce que en su carácter de Secretaria Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, del periodo comprendido del dos de enero al veinte de abril del año en curso, jamás expidió la constancia de residencia a favor del ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, que obra en autos del expediente JDC/194/2018.

Para tal efecto, aduce diversas irregularidades que presenta dicha constancia de residencia.

En ese sentido, este Tribunal estima que no es dable admitir el presente escrito, ello, pues en primer lugar, la promovente no tiene reconocido carácter alguno dentro de los presentes autos, por lo tanto, sus manifestaciones no pueden ser tomadas en cuenta en la presente resolución, además, en caso de estimar que dicha constancia de residencia le genera alguna afectación a su esfera personal de derechos, tiene expeditos sus derechos para que los haga valer en la forma y términos que estime pertinentes.

Ahora bien, en lo que respecta a los oficios IEEPCO/SE/743/2018 y IEEPCO/SE/744/2018 exhibidos en los expedientes JDC/194/2018 y RA/55/2018, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal copia certificada del escrito de veinte de junio del año en curso, signado por Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, en donde dicho ciudadano manifestó renunciar a su candidatura a primer concejal propietario en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulado por la Coalición "Por Oaxaca al Frente".

En ese sentido, se estima procedente admitir dichas constancias, ello, pues si bien es cierto, en el expediente RA/55/2018 ya fue cerrada la instrucción y el artículo 16, numeral 4 de la Ley de Medios, dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan el carácter de pruebas supervenientes, igual de cierto es que, en el presente caso, se actualiza una circunstancia extraordinaria que permite su admisión.

Se afirma lo anterior, ya que aun cuando el escrito de renuncia del ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, fue presentado ante el Instituto Local Electoral el día veinte de junio del año en curso, es decir, su presentación fue realizada con antelación a que este Tribunal cerrara instrucción, su admisión resulta ser pertinente, ya que con la admisión de dicho escrito no se genera afectación alguna a las partes, sino que, por el contrario, permite que este Tribunal emita una resolución que garantice de manera efectiva el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, al valorar todas las circunstancias que convergen en la controversia planteada.

Por lo anterior, **se admite la copia certificada del escrito de renuncia** en mención, que fue remitido por el Consejo General mediante oficios IEEPCO/SE/743/2018 y IEEPCO/SE/744/2018.

De igual manera, **se admiten los oficios IEEPCO/SE/781/2018 y IEEPCO/SE/782/2018**, signados por el referido Secretario Ejecutivo, con los cuales remite las copias certificadas del acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, pues del contenido de dicho acuerdo se advierte que se actualiza un cambio de situación jurídica que modifica sustancialmente el sentido del presente fallo, como se expondrá en el siguiente apartado de ésta resolución.

Finalmente, visto el contenido de los escritos signados por Manuel César Sánchez Zabaleta, se advierte que el representante común de la parte actora pretende le sean admitidas diversas

pruebas supervenientes dentro del expediente JDC/194/2018, así como una ampliación a su escrito de demanda.

En ese sentido, dado que dicho medio de impugnación fue desechado al carecer los actores del interés jurídico necesario, **no se admiten los elementos** que se aducen en el escrito de cuenta, ni la ampliación de la demanda que pretende el representante común, pues a ningún fin práctico llevaría dicha admisión, si tales documentos y nuevos agravios no podrían ser valorados, ya que no se analizó el fondo de la controversia planteada en el mencionado juicio ciudadano. De ahí lo inadmisibles de las pruebas supervenientes ofrecidas y de la ampliación de demanda.

6. Sobreseimiento.

El artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios dispone que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

En ese sentido, del contenido de los oficios IEEPCO/SE/781/2018 y IEEPCO/SE/782/2018, así como de su documentación anexa, se advierte que el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, de veinticuatro de junio de la presente anualidad, se pronunció respecto a diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones y concejalías en el Estado, entre ellas, la del ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco.

En el referido acuerdo, el Consejo General expuso que los días veinte y veintiuno de junio del año en curso, el ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco presentó escritos en los que manifestó su renuncia a la candidatura como primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, de la coalición "Por Oaxaca al Frente".

Escritos que fueron ratificados el veintidós de junio siguiente, ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local. Por lo que **el Consejo General declaró procedente dicha renuncia.**

Bajo ese contexto, este Tribunal concluye que, en el presente caso, procede el sobreseimiento del Recurso de Apelación identificado con la clave RA/55/2018, al actualizarse la causal contemplada en el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios, al haber quedado sin materia el presente medio impugnativo.

Se concluye lo anterior, pues la pretensión final del partido recurrente, consiste en que este Tribunal revoque el registro del ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, como candidato a primer concejal del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al considerar que dicho candidato resulta ser inelegible.

Ahora bien, como se expuso con antelación, de la copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, remitida por el Consejo General, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, se advierte que dicho ciudadano renunció a su candidatura y que dicha renuncia fue declarada procedente por el Consejo General.

De donde se advierte que el registro del ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco como candidato, ha dejado de surtir efecto alguno, por lo que la pretensión de la parte actora ha quedado colmada; por tanto, es evidente que la controversia ha dejado de existir.

En razón de ello, ha quedado sin materia el presente medio impugnativo y, en consecuencia, **se sobresee** el mismo, al actualizarse la causal en estudio.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **acumula** el expediente JDC/194/2018, al diverso RA/55/2018, por ser éste el primero que se tramitó en este Tribunal.

Segundo. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/194/2018.

Tercero. Se **sobresee** el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/55/2018.

Cuarto. **Notifíquese** personalmente a los actores y por esta única ocasión a la promovente Luz Diana Cruz Belmonte, en cada uno de los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom